

LEY N° 89

del 23/5/95

LEY DE EXONERACION DEL IMPUESTO A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado fomentar el desarrollo de la cultura en todas sus manifestaciones, así como las obras de beneficencia social;

Que la Sociedad Femenina de Cultura es una entidad de beneficio colectivo, dedicada al fomento y difusión de la cultura, mediante la realización de conciertos, conferencias, obras de teatro y exposiciones, sin fines de lucro;

Que la Fundación Sinfónica de Guayaquil es una Institución sin fines de lucro que demanda la actividad cultural de la ciudad de Guayaquil;

Que la Fundación "María Gracia" de Guayaquil es una institución sin fines de lucro, que brinda ayuda a niños extremadamente pobres y en peligro de muerte;

Que los Colegios de Periodistas cumplen una labor cívico-cultural que orienta la opinión pública sin fines de lucro;

Que la Casa de la Cultura Ecuatoriana, la Sociedad Filarmónica y la Unión Nacional de Periodistas, gozan de la exoneración del ciento por ciento (100%) del Impuesto Unico a los espectáculos públicos que organizan las referidas instituciones, siempre que actúen como empresarios directos; siendo de estricta justicia extender tal exoneración a entidades que ejercen similares actividades altruistas en beneficio de la cultura nacional y la salud de la población infantil, como las señaladas en los considerandos precedentes; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY DE EXONERACION DEL IMPUESTO A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 1º.- Exonérase del ciento por ciento (100%) del Impuesto Unico a todas las entradas a los espectáculos públicos organizados por la Casa de la Cultura Ecuatoriana, la Sociedad Filarmónica, la Fundación Sinfónica de Guayaquil, la Unión Nacional de Periodistas y/o los Colegios de Periodistas, la Sociedad Femenina de Cultura, el Instituto Nacional del Niño y la Familia (INNFA) y la Fundación "María Gracia" de Guayaquil, siempre que actúen como empresarios directos.
Igual exoneración del ciento por ciento (100%) del Impuesto Unico tendrán todas las entradas de programaciones artísticas promovidas por organizaciones de artistas legalmente constituidas, siempre que participen únicamente artistas nacionales. La exoneración aquí señalada deja a salvo los derechos de autor".

Artículo 2º.- La presente ley entrará en vigencia desde su promulgación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

(f) Dr. Heinz Moller Freile, Presidente del Congreso Nacional.

(f) Dr. Gilberto Vaca García, Secretario del Congreso Nacional.

Palacio Nacional, en Quito, a veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

PROMÚLGUESE:

(f) ALBERTO DAHIK GARZOZI, Vicepresidente Constitucional de la República.

Es copia.- CERTIFICO:

(f) Dr. Carlos Larreátegui, Secretario General de la Administración Pública.

UNESCO Cultural Heritage Laws Database
(Copyright and Disclaimer apply)